

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE  
LEY QUE MODIFICA LA LEY N°21.675 QUE  
ESTATUYE MEDIDAS PARA PREVENIR,  
SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA EN  
CONTRA DE LAS MUJERES, EN RAZÓN DE SU  
GÉNERO (BOLETÍN 17724-34).**

---

Santiago, 11 de agosto de 2025

**N° 160-373/**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA  
CÁMARA DE  
DIPUTADAS Y  
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

1) Para reemplazar el nombre del proyecto de ley por el siguiente:

**"Facilita la aplicación del artículo 5 bis  
del DL 3.500 de 1980"**

**ARTÍCULO PRIMERO, NUEVO**

2) Para reemplazar su artículo único por el siguiente artículo primero:

**"Artículo primero.-** Reemplázase el artículo 5 bis del decreto ley N° 3.500 por el siguiente:

"Artículo 5 bis.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, no podrá ser beneficiario de pensión de sobrevivencia quien por sentencia ejecutoriada haya sido condenado en calidad de autor, cómplice o encubridor de los delitos contemplados en el Código Penal, en los párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro II, y en los artículos 141, 390, 390 bis y 411 quáter, y, asimismo, de los contenidos en el artículo 391 y los contemplados en el párrafo 3 del Título VIII del Libro II, cuando se



cometan en el contexto de violencia intrafamiliar como lo señala el artículo 400, además del delito del artículo 14 de la ley N°20.066, que establece ley de Violencia Intrafamiliar, siempre y cuando la víctima sea la causante de la pensión.

En estos casos, el Juzgado de Garantía o el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, según corresponda, deberá declarar de oficio en la sentencia condenatoria que entre el condenado y la víctima existía alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 5° del presente decreto ley, que la condena recae sobre alguno de los delitos señalados en el inciso precedente, y la aplicación de la regla establecida en el inciso primero de este artículo. Los fiscales del Ministerio Público deberán aportar los antecedentes necesarios para acreditar la existencia de dichos vínculos.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero, los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, según corresponda, deberán informar a la Superintendencia de Pensiones las personas condenadas que se encuentren en la situación señalada en el inciso anterior.

La Superintendencia de Pensiones deberá remitir la información recibida en virtud del inciso anterior a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las Compañías de Seguros de Vida, según corresponda, de conformidad con el procedimiento y la periodicidad que establezca mediante norma de carácter general.”.

#### **ARTÍCULO SEGUNDO, NUEVO**

**3)** Para agregar, a continuación del artículo primero, el siguiente artículo segundo, nuevo:

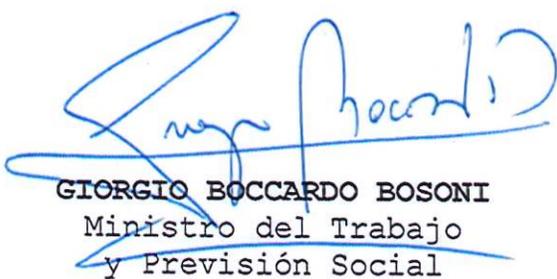
**“Artículo segundo.-** Elimínase el numeral 1 del artículo 58 de la ley N° 21.675.”.



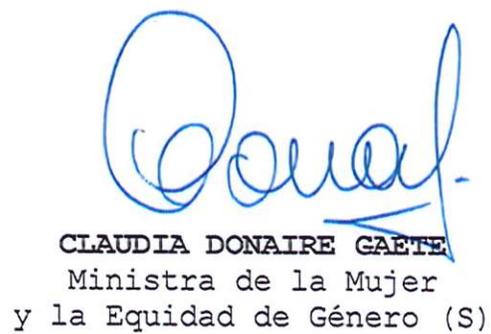
Dios guarde a V.E.



**GABRIEL BORIC FONT**  
Presidente de la República



**GIORGIO BOCCARDO BOSONI**  
Ministro del Trabajo  
y Previsión Social



**CLAUDIA DONAIRE GAETE**  
Ministra de la Mujer  
y la Equidad de Género (S)





Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 233GG

I.F. N° 233/12.08.2025  
I.F. N° 218/04.08.2025

## Informe Financiero Complementario

### Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 21.675 que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género

Boletín N° 17.724-34

#### I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N° 160-373) buscan perfeccionar el proyecto de ley que modifica la Ley N° 21.675 que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género.

En primer lugar, cambia el nombre del proyecto de ley por "Facilita la aplicación del artículo 5 bis del DL 3.500".

También establece en dicho cuerpo legal que no podrá ser beneficiario de pensión de sobrevivencia quien, por sentencia ejecutoriada, haya sido condenado por una serie de delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar, siempre y cuando la víctima sea la causante de la pensión.

Para efectos de lo anterior, los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, según corresponda, deberán informar a la Superintendencia de Pensiones las personas condenadas que se encuentren en la situación señalada anteriormente, la que a su vez deberá informar a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las Compañías de Seguros de Vida

#### II. Efecto las indicaciones de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones **no irrogarán mayor gasto fiscal**, por cuanto las funciones que establece se realizarán con cargo a los recursos y dotación vigentes de tribunales y la Superintendencia de Pensiones.

#### III. Fuentes de información

- Oficio N° 160-373 de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual presenta indicaciones al Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 21.675 que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género.





Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 233GG

**I.F. N°233/12.08.2025**  
I.F. N°218/04.08.2025

  
  
JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA  
**Directora de Presupuestos**

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

